



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023 00221 00
PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	IVÁN ALBERTO TABORDA VILLA
DEMANDADOS:	NORELA DE LAS MISERICORDIAS, ANA FELISA, GUILLERMO LEÓN, GUSTAVO ALBEIRO TABORDA VILLA Y OTROS.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N°461
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

II. CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda de DIVISORIO DE INMUEBLE, interpuesta por el señor IVÁN ALBERTO TABORDA VILLA, en contra de los señores OLGA HELENA, NORELA DE LAS MISERICORDIAS, ANA FELISA, GUILLERMO LEÓN, RUTH MERY, PIEDAD LUCIA, CECILIA TABORDA VILLA y en contra de GLORIA CECILIA TABORDA VILLA (Q.E.P.D.) representada por su hija y heredera JULIANA DEFILIPPO TABORDA.

Encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Para efectos de determinar la cuantía y por ende la competencia, deberá allegarse avalúo catastral del bien objeto de la demanda tal y como lo señala el numeral 4 del art. 26 del Código General del Proceso.

2. En algunos apartes del escrito de la demanda, hace alusión al nombre de la codemandada OLGA HELENA TABORDA VILLA u OLGA HELENA DE LAS MISERICORDIAS TABORDA VILLA, por tal motivo, deberá indicarnos cuál es el nombre correcto (Art.82 num.2 ibídem).

3. Expresará si el inmueble está siendo ocupado por arrendatarios o copropietarios, en caso afirmativo, mencione desde que fechas. (Art.82 num.5 bis)

4. Frente al hecho nro.4, deberá aclarar sí existe trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la fallecida GLORIA CECILIA TABORDA VILLA, codemandada e informe sobre los nombres de los herederos determinados de la finada.

5. Deberá allegar un nuevo dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras, en caso de existir (Arts.406 inciso 3, y 412 del C.G.P.).

No sobra advertir que el dictamen deberá aportarse con los requisitos exigidos por el artículo 226 ibídem.

6. En el acápite de pretensiones, la parte demandante agregará el nombre de los comuneros y el porcentaje que les corresponde a cada uno de ellos.

7. Deberá agregar un hecho adicionando los supuestos facticos que sustentan la pretensión primera de la demanda, especificando el tipo de división que pretende solicitar.

8. Tal y como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, se deberá aportar un nuevo poder en donde se indique la clase de división, mismo que se dirigirá a esta dependencia judicial y deberá dar cuenta de las exigencias del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, según el caso.

Adicionalmente, el poder especial deberá expresar textualmente que el correo del apoderado se encuentra inscrito en el SIRNA (Art.5 Ley 2213 de 2022).

9. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la presente demanda de DIVISORIO DE BIEN INMUEBLE, interpuesta por el señor IVÁN ALBERTO TABORDA VILLA, en contra de los señores OLGA HELENA, NORELA DE LAS MISERICORDIAS, ANA FELISA, GUILLERMO LEÓN, RUTH MERY, PIEDAD LUCIA, CECILIA TABORDA VILLA y en contra de GLORIA CECILIA TABORDA VILLA (Q.E.P.D.) representada por su hija y heredera JULIANA DEFILIPPO TABORDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º) CORRER a la parte demandante por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIJM

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ecee61503375a078912c4b36f2cb5525dfa0fc0dbdc85c37e42d2938eb2243**

Documento generado en 27/06/2023 09:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>